

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-00487, informando que obra contestación de la demanda. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022.

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación por aviso de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se aclara que bien, la parte actora aportó los correos electrónicos mediante los cuales procedió a notificar a la convocada del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, no se acreditó la recepción del destinatario del mensaje, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, vigente al momento de realizar la respectiva notificación.

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 95-133 del expediente digital, obra contestación de la demanda con el correspondiente mandato de representación judicial, así mismo, se observa en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

2.- Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto si bien relaciona como prueba aportada la hoja de vida de la demandante, lo cierto es que, la misma se hace de manera generaliza debiendo individualizar y concretar cada una de las documentales que reposan a folios 204 a 659 y que pretende hacer valer como prueba.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

RURAL, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

3.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con Nit. N°. 830.070.346-3 y representada legalmente por ROSA INES LEON GUEVARA, identificada con C.C. N°. 66.977.822 como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág.2 del escrito de contestación de la demanda.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada a la SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

5.- Por otra parte, da cuenta el Despacho que a folios la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, manifiesta que mediante Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, que dicha entidad asumirá a partir del 01 de enero de 2022, la defensa en los procesos judiciales con incidencia pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, vinculado al Ministerio de Agricultura, por lo que, solicita sea declarada como sucesora procesal, junto con dicho requerimiento aporta el acta operativa 001 mediante la cual se realiza la entrega de los expedientes administrativos judiciales activos del liquidado IDEMA a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Al respecto, vale recordar la sucesión procesal se encuentra regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y constituye un fenómeno en virtud del cual el hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de las personas jurídicas que integren uno de los extremos procesales de un litigio produce la alteración, sin solución de continuidad, de los sujetos procesales que la integran, de suerte que en lo sucesivo intervenga aquella otra u otras que en derecho estén llamadas a sucederla, sin que tal circunstancia suponga la suspensión o interrupción del proceso. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido en el proceso podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

«(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.» (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme la regulación traída a colación y por ministerio de la ley, es dable concluir que la representación judicial en los procesos de los que es parte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como el *sub judice*, la debe ejercer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, razón por la que dispone **TENER COMO SUCESORA PROCESAL** de la Cartera Ministerial, advirtiéndole que deberá comparecer a la presente

actuación en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, de acuerdo a la irreversibilidad del proceso contenida en el artículo 70 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la SOCIEDAD VITERI ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.3569.499-9 y representada legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. N°. 79.803.031 y T.P. N°.111.852 del C.S. de la J, como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 0604 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá y a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con C.C. N°. 1.018.451.137 y T.P. N°. 318.520 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de esta demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de julio de 2022.

Por ESTADO **N° 077** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario